

## NOTAS

### ALOCUCION DE SU SANTIDAD EL PAPA PIO XII AL CONGRESO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

(3 octubre 1953)

Nos parece que pocas veces se habrá encontrado reunido en la morada del Papa un grupo tan importante y tan escogido de juristas, especialistas en la ciencia y en la práctica del derecho, venidos del mundo entero, como el que vemos hoy reunido en torno a Nos. Por eso es tanto mayor nuestra alegría, al daros hoy la bienvenida en nuestra casa. Este nuestro saludo se dirige tanto a cada uno de vosotros, como al conjunto de vuestro Sexto Congreso Internacional de Derecho Penal, que en estos últimos días ha desplegado intensa actividad. Tomamos vivo interés en el desarrollo de vuestro Congreso y no podemos menos de hacer algunas consideraciones a propósito de sus objetivos y sus resoluciones. Esperamos responder así a los deseos que Nos han llegado desde vuestras filas.

Una vida social pacífica y ordenada, en la comunidad nacional o en la de los pueblos, no es posible si no se observan las normas jurídicas, que regulan la existencia y el trabajo en común de los miembros de la sociedad. Pero hay siempre gentes que no se atienen a esas normas y que violan el derecho. La sociedad debe pertrecharse contra ellas. Para eso está el derecho penal que castiga la transgresión y por medio del castigo reconduce al transgresor a la observancia del derecho violado.

Los estados y los pueblos tienen cada uno su derecho propio. Estos se forman por la reunión de partes numerosas y siempre subsiste entre ellos una diversidad más o menos grande. Como quiera que en nuestros días se cambia fácilmente de domicilio y se pasa frecuentemente de un estado a otro, es de desear que al menos los delitos más graves, se sancionen en todas partes, y a ser posible de una manera igualmente severa, de modo que los culpables no puedan en ninguna parte sustraerse o ser sustraídos al castigo. El derecho penal internacional procura llevar a cabo un acuerdo y apoyo recíproco de este género.

Si lo que acabamos de decir vale en tiempos normales, su urgencia se muestra de manera más particular en tiempo de guerra y en ocasión de revueltas políticas violentas, cuando estallan dentro de un estado luchas civiles. El delincuente en materia política turba el orden de la vida social tanto como el delincuente de derecho común: ni el uno ni el otro pueden estar seguros de su impunidad.

## Notas

El proteger a los individuos y a los pueblos contra la injusticia y las violaciones del derecho mediante la elaboración de un derecho penal internacional constituye un objetivo elevado. Para contribuir a su obtención Nos quisieramos dirigiros algunas palabras.

— 1 —

Hablaremos ante todo de la importancia del derecho penal internacional, tal como se desprende de la experiencia de estos últimos decenios.

Esta experiencia abarca dos guerras mudiales, con sus repercusiones. En el decurso de sus diversas peripecias dentro de un país y entre los diversos pueblos y cuando los totalitarismos políticos se expansionaban libremente, se produjeron hechos cuya única ley era la violencia y el éxito: entonces se dieron pruebas de un cinismo inconcebible en circunstancias normales para lograr el fin propuesto y la neutralización del adversario. Este no era ya considerado en general como hombre. No son las fuerzas ciegas de la naturaleza, sino los hombres, los que a veces con una pasión salvaje, y a veces con frío cálculo, acarrearón a los individuos, a las comunidades y a los pueblos sufrimientos indecibles, la miseria y el aniquilamiento.

Los que así obraban se sentían seguros o intentaban procurarse la seguridad de que nadie ni nunca les podría pedir cuentas. Si el destino se volvía contra ellos, las quedaba siempre la posibilidad de huír al extranjero. Tal era la disposición de ánimo de los que se comportaban como criminales, o de los que fuertes por su poder impulsaban a otros, les forzaban a obrar, o les dejaban cometer el mal cuando ellos hubieran podido y aun hubieran debido impedírselo.

Todo esto creaba en los interesados la impresión de una carencia de derecho, de una falta de protección y de verse entregados al arbitrio y a la fuerza bruta. Pero eso mismo revelaba una exigencia: es necesario que los culpables, de quienes acabamos de hablar, se vean obligados, sin consideración de personas, a rendir cuentas, que paguen su merecido y que nada pueda sustraerles al castigo de sus actos, ni el éxito, ni siquiera "la orden superior" que han recibido.

Es el sentido humano espontáneo de la justicia el que exige una sanción y el que echa de ver, en la amenaza de una pena aplicable a todos, una garantía, si no infalible, por lo menos no despreciable contra tales delitos. Ese sentido de la justicia ha hallado en globo una expresión suficiente en el derecho penal de los estados, en cuanto se refiere a los delitos de derecho común; en menor grado cuando se trata de violencias políticas dentro de los estados, y poquísimo hasta el presente, para los hechos de guerra entre los estados y los pueblos.

Y sin embargo un sentido equilibrado de la justicia plantea aquí exigencias no menos evidentes ni menos urgentes, y si se le satisface en ello, no se experimentará menos su fuerza de inhibición.

La certeza, confirmada por los tratados, de que se deberá dar cuenta —aun cuando el acto delictivo tenga éxito, aunque se cometa el delito en el extranjero, aunque se huya al extranjero después de haberlo cometido—, esta certeza es una garantía que no se debe menospreciar. La consideración de estas circunstancias es apta para hacer comprender aun a los principiantes la importancia del derecho penal internacional. En efecto, no se trata aquí de meras exigencias de la naturaleza humana y del deber moral, sino de la elaboración de normas jurídicas coercitivas claramente definidas, las cuales, en virtud de tratados formales, lleguen a ser obligatorias para los estados que los firman.

En segundo lugar, hablaremos de las categorías de los delitos, de los que el derecho penal internacional piensa ocuparse.

Si ya el derecho penal ordinario debe aplicar el principio de que no puede tomar como objeto todos los actos contrarios a la moral, sino únicamente aquellos que amenazan seriamente al orden de la vida comunitaria, ese mismo principio merece una consideración muy especial, cuando se trata de la elaboración de un derecho penal internacional (Cfr. *Santo Tomás de Aquino, S. Teol.* 1<sup>a</sup> p. c. a 2 y 1). Sería una empresa condenada de antemano al fracaso, el querer establecer convenciones internacionales para cualesquier infracciones, aun las de menos monta. No se debe tener presente aquí sino los delitos especialmente graves, por mejor decir, los más graves. Sólo para éstos es posible la uniformidad del derecho penal entre los estados.

Además, la elección y la delimitación de los delitos que hay que castigar se deben basar en criterios objetivos: la gravedad de ciertos delitos y la necesidad de proceder precisamente contra ellos. Bajo estos dos aspectos es de importancia decisiva tener en cuenta los elementos siguientes:

1) El valor de los bienes lesionados; entre ellos se contarán únicamente los más considerables;

2) La fuerza de atracción que empuja a lesionarlos;

3) La intensidad de la mala voluntad que habitualmente se despliega cuando se cometen estos delitos;

4) El grado de perversión del orden jurídico en la persona del delincuente, en el caso, por ejemplo, en que los violadores del derecho son los mismos que deberían ser sus defensores;

5) La gravedad de la amenaza que pesa sobre el orden jurídico a causa de circunstancias extraordinarias, que por una parte acentúan el peligro de empresas delictuosas y por otra las hacen mucho más terribles en sus efectos. Piénsese, por ejemplo, en las situaciones excepcionales, en los estados de guerra y de asedio.

A base de estos criterios se pueden citar una serie de casos que debería sancionar un derecho penal internacional.

En primer lugar está el crimen de una guerra moderna, guerra que no exige la necesidad absoluta de defenderse y que entraña —podemos decirlo sin titubear— ruinas, sufrimientos y horrores inconcebibles. La comunidad de los pueblos debe contar con los criminales sin conciencia, que para realizar sus planes ambiciosos no temen desencadenar la guerra total. Por eso, si los demás pueblos desean proteger su existencia y sus bienes más preciosos, y si no quieren dejar las manos libres a los malhechores internacionales, no les queda otro remedio que prepararse para el día en que tendrán que defenderse. Este derecho a mantenerse a la defensiva no se le puede negar ni aun el día de hoy a ningún estado. Lo cual, por otra parte, en nada se cambia por el hecho de que se ha de poner a la guerra injusta en el primer puesto entre los delitos más graves, que el derecho penal internacional pone en la picota, que castiga con las penas más

fuertes, y cuyos autores siguen siendo en todo caso culpables y dignos del castigo previsto.

Las guerras mundiales que ha vivido la humanidad y los acontecimientos que se han desarrollado en los estados totalitarios, han producido aún otros muchos agravios, a veces más graves, que un derecho internacional debería hacerlos imposibles, o de los que debería librar a la comunidad de los estados. Por eso, aun en una guerra justa y necesaria, los procedimientos eficaces no son todos defendibles a los ojos de quien posee un sentido exacto y razonable de la justicia. El fusilamiento en masa de inocentes, como represalia por la falta de un particular, no es un acto de justicia, sino una injusticia sancionada; fusilar a los rehenes inocentes no se convierte en un derecho por el hecho de que se lo tome como una necesidad de guerra. En los últimos decenios se ha visto asesinar por odio de raza; se han puesto al día ante el mundo entero de los horrores y crueldades de los campos de concentración; se ha oído hablar "de la supresión" por centenares de miles "de seres inadaptados a la vida", de despiadadas deportaciones en masa, cuyas víctimas eran entregadas a la miseria con sus mujeres e hijos, de violencias infligidas a tan gran número de muchachas y mujeres indefensas, de la caza del hombre organizada dentro de la población civil para reclutar trabajadores o más exactamente esclavos del trabajo. La administración de la justicia degeneró en algunos sitios hasta el despotismo sin límites tanto en los procedimientos de investigación como en el juicio y la ejecución de la sentencia. Para vengarse de alguien cuyos actos eran tal vez moralmente irreprochables no se ha tenido incluso vergüenza de inculpar a veces a miembros de su familia.

Estos pocos ejemplos —sabéis que hay otros muchos— pueden bastar para mostrar qué clase de delitos deben constituir el objeto de los pactos internacionales, capaces de asegurar una protección eficaz y que señalarán exactamente los delitos que se han de perseguir, y fijarán sus características con una precisión enteramente jurídica.

— III —

El tercer punto que exige al menos una breve mención, concierne a las penas que debe requerir el derecho penal internacional. Puede bastar aquí una observación general.

Hay una manera de castigar que deja en ridículo al derecho penal; pero hay otra que sobrepasa toda medida razonable. Allí donde criminalmente estuviese en juego la vida humana, donde centenares y miles de personas quedarán expuestas a la última miseria y lanzadas a la desesperación, la pura y sencilla privación de derechos civiles constituiría una afrenta a la justicia. Cuando, por el contrario, la trasgresión de un reglamento de policía, cuando una palabra inconsiderada contra la autoridad se castiga con el fusilamiento o con trabajos forzados por toda la vida, el sentido de la justicia se rebela. La fijación de las penas en el derecho penal y su adaptación a los casos particulares debería responder a la gravedad de los delitos.

El derecho penal de los diversos estados se encarga en general de enumerar las sanciones y de precisar las normas que las determinan, o deja este cuidado al juez. Pero habría que procurar obtener, por medio de pactos internacionales, un ajuste de estas penas, de tal manera que los delitos citados en los pactos no pudiesen lograr ventaja alguna en ninguna parte, es decir, que no sea menos temible su castigo en un país que en otro, y que no pueda esperarse de un tribunal un juicio más benigno que de otro. No sería posible

imponer por la fuerza a los estados tal ajuste. Pero un cambio de miras objetivo, podría proporcionar una ocasión de llegar poco a poco a un acuerdo en lo esencial. No se hallaría obstáculo invencible sino allí donde el sistema político imperante se basase sobre las injusticias ya citadas que el acuerdo internacional debe perseguir. Quien vive de la injusticia no puede contribuir a la elaboración del derecho, y el que se siente culpable no propondrá una ley que establezca su culpabilidad y le entregue al castigo. Esta circunstancia explica un poco lo que ha sucedido cuando se ha intentado el reconocimiento de los "Derechos del Hombre", bien que hay otras dificultades que proceden de motivos enteramente diferentes.

— IV —

Hablaremos en cuarto lugar de las garantías jurídicas de las que trata el programa de vuestro Congreso en diversas ocasiones.

La función del derecho, su dignidad y el sentimiento de equidad, natural al hombre, piden que, desde el principio hasta el fin, la acción punitiva se base no en lo arbitrario y en la pasión, sino en reglas jurídicas, claras y firmes. Eso significa ante todo que hay una acción jurídica, por lo menos sumaria, si no se puede aguardar sin peligro, y que por reacción contra un delito no se pasa por alto el proceso para poner a la justicia delante del hecho consumado. Vengar un atentado de bomba cometido por un desconocido, segando con la ametralladora a los transeuntes que se hallan por casualidad en la calle, no es un procedimiento legal.

Ya el primer paso de la acción punitiva, el arresto, no puede obedecer al capricho, sino debe respetar las normas jurídicas. No es admisible que aun el hombre más irreprochable pueda ser detenido arbitrariamente y desaparecer sin más, en una prisión. El enviar a alguno a un campo de concentración y retenerle allí sin proceso alguno regular, es burlarse del derecho.

La instrucción judicial debe excluir la tortura física y psíquica y el narco-análisis, ante todo porque lesionan un derecho natural, aun cuando el acusado sea realmente culpable, y además porque muy a menudo dan resultados erróneos. No es raro que logren exactamente las confesiones deseadas por el tribunal y la pérdida del acusado, no porque éste sea de hecho culpable, sino porque su energía física y psíquica se ha agotado, y en consecuencia está dispuesto a hacer todas las declaraciones que se quieran. "Antes la muerte que semejante tortura física y psíquica!" De este estado de cosas hallamos numerosas pruebas en procesos espectaculares bien conocidos con sus confesiones, sus auto-acusaciones y sus demandas de castigo implacable.

Hace casi 1100 años, en 866, el gran Papa Nicolás I respondía del modo siguiente a una de las demandas de un pueblo que acababa de entrar en contacto con el cristianismo (*Nicolai primi responsa ad consulta Bulgarorum*, cap. LXXXVI, 13 Nov. 866 - *Mon. Germ. hist.*, Epp. tom. VI, pág. 595):

"Si un ladrón o un bandido es apresado y niega lo que se le imputa, vosotros afirmáis que el juez debe molerle la cabeza a palos y atravesarle los lados con púas de hierro, hasta que diga la verdad. Eso ni la ley divina ni la ley humana lo admiten: la confesión no debe ser forzada sino espontánea; no debe ser arrancada por la fuerza, sino voluntaria; en fin, si sucede que después de haber infligido esas penas no descubris absolutamente nada de aquello de que se acusa al inculpado, no os avergonzarías siquiera en ese momento y no reconocerías cuán impío fue vuestro juicio? De la misma manera, si el inculpado, no

pudiendo soportar semejantes torturas, confiesa crímenes que no ha cometido, quién, os pregunto, lleva la responsabilidad de tal impiedad, sino el que le forzó a semejante confesión mentirosa? Más aún, es bien sabido, que si alguien profiere con los labios lo que no tiene en su mente, ése tal no confiesa, sino que habla. Renunciad, pues, a semejantes cosas y maldecid del fondo de vuestro corazón lo que hasta el presente habéis tenido la locura de practicar; en efecto, qué fruto habéis entonces sacado de lo que ahora os avergüenza?"

¡Quién no desearía que durante el largo intervalo transcurrido desde entonces, no se hubiese jamás apartado la justicia de esta regla! El hecho de que sea necesario recordar esa advertencia, dada hace 1.100 años, es una triste señal de los extravíos en la práctica judicial del siglo XX.

Entre las garantías de la acción judicial se cuenta también la posibilidad para el acusado de defenderse realmente y no solamente de pura fórmula. Se le debe permitir, lo mismo que a su defensor, el presentar al tribunal todo lo que habla en favor suyo; es inadmisibles que el defensor no pueda presentar sino lo que agrada al tribunal y a una justicia parcial.

A las garantías del derecho se une como factor esencial la composición imparcial del tribunal de justicia. El juez no puede ser "parte" ni personalmente ni en nombre del estado. Un juez que tiene el sentido verdadero de la justicia renunciará voluntariamente al ejercicio de su jurisdicción en el caso en que él tuviera que considerarse como parte. Los "tribunales populares", que en los estados totalitarios se compusieron exclusivamente de miembros del partido, no ofrecían garantía alguna jurídica.

Debe también asegurarse la imparcialidad del colegio de jueces, sobre todo en los procesos penales en que se hallan en juego las relaciones internacionales. En semejante caso puede ser necesario el recurrir a un tribunal internacional, o por lo menos el poder apelar del tribunal nacional a un tribunal internacional. El que no se halla implicado en la disputa se siente molesto cuando, acabadas las hostilidades, ve que el vencedor juzga al vencido por crímenes de guerra, cuando ese vencedor se hizo culpable frente al vencido de hechos análogos. Los vencidos pueden sin duda ser culpables; sus jueces pueden tener un sentido manifiesto de la justicia y el propósito de una objetividad completa; a pesar de eso, en semejantes casos, el interés del derecho y la confianza que merece la sentencia, pedirán con frecuencia que se agreguen al tribunal jueces neutrales, de tal manera que de éstos dependa la decisión por mayoría. El juez neutral no ha de considerar entonces como deber suyo el librar al acusado; debe aplicar el derecho con vigor y comportarse según él. Pero la agregación predicha da a todos los interesados inmediatos, a las terceras personas interesadas y a la opinión pública mundial una seguridad mayor, de que "el derecho" saldrá por sus fueros. Ella constituye sin duda alguna cierta limitación de la soberanía propia; pero esta renuncia se halla más que compensada por el aumento de prestigio, por el acrecentamiento de consideración y confianza respecto a las decisiones judiciales del estado que obra de esa manera.

Entre las garantías requeridas por el derecho no hay cosa tan importante ni tan difícil de obtener como la determinación de la culpabilidad. En derecho internacional debería ser un principio inatacable el que "la pena", en el sentido jurídico, supone siempre una "falta". El mero principio de causalidad no merece ser reconocido como un principio jurídico que, sin más, se basta a sí mismo. Por otra parte en eso no se da amenaza alguna contra el derecho. En el delito cometido con mala intención el principio de causalidad obtiene su plena

## Notas

eficacia; el resultado —el “*effectu secuto*” del derecho canónico— puede realmente ser un requisito para que el delito exista; pero, en derecho penal, la causalidad y el resultado obtenido sólo son imputables cuando van unidos con la culpabilidad.

Aquí el juez se halla ante problemas difíciles, muy difíciles. Para resolverlos hace falta ante todo un examen concienzudo del hecho subjetivo ¿el autor del delito conocía suficientemente la ilegalidad de su acción? Su decisión de realizarla era sustancialmente libre? Para responder a estas preguntas se valdrá de las presunciones previstas por el derecho. Si es imposible el establecer la culpabilidad con certeza moral, entonces se atenderá al principio: “*in dubio standum est pro reo*”.

Se encuentra ya todo esto en el simple proceso criminal. Pero los numerosos procesos del tiempo de la guerra y de la postguerra hasta nuestros días han dado al problema una fisonomía particular. El juez debía y debe aún estudiar el caso de aquellos que mandaron a otros cometer un delito, o que no lo impidieron cuando podían y debían hacerlo. Más frecuentemente aún se agitaba la cuestión de la culpabilidad de los que habían cometido una falta únicamente por orden de sus jefes y aun forzados por ellos bajo la amenaza de peores castigos y con frecuencia de la muerte. Muy a menudo en esos procesos los acusados han invocado esta circunstancia: que no habían obrado sino por imposición de “mandatos superiores”.

Será posible obtener por medio de convenciones internacionales, por una parte, que los jefes jurídicamente queden incapacitados para ordenar crímenes y que sean punibles si dan tales órdenes; y por otra, que los subordinados se vean dispensados de ejecutarlas, y sean punibles si las acatan? Será posible suprimir con pactos internacionales la contradicción jurídica, por la cual se amenaza a un inferior con la pérdida de sus haberes, sus bienes y su vida, si no obedece, y, si obedece, ha de temer que, acabadas las hostilidades, la parte lesionada —si sale victoriosa— le entregará a la justicia como “criminal de guerra?” Por clara que sea la norma moral en todos estos casos —ninguna autoridad superior se halla facultada para ordenar un acto inmoral; no existe derecho alguno, obligación alguna, ningún permiso de cumplir un acto en sí inmoral, aun cuando sea ordenado, aun cuando el negarse a cumplirlo lleve consigo los mayores quebrantos personales—, esta norma moral no entra de momento en discusión; se trata ahora de poner fin a la contradicción jurídica que hemos señalado, estableciendo por medio de convenciones internacionales reglas jurídicas positivas, bien definidas, obligatorias y reconocidas por los estados contratantes.

La misma necesidad de un reglamento internacional existe con relación al principio, tan frecuentemente invocado y aplicado estos últimos decenios, de la falta puramente colectiva, sobre la que el juez tenía que pronunciarse en el proceso acerca de la culpabilidad del acusado, y que, más a menudo aún, sirvió para justificar medidas administrativas. Los estados y los tribunales, que hallaban en el principio de la falta colectiva una justificación a sus pretensiones y maniobras, lo invocaban en teoría y lo aplicaban como regla de acción. Los contrarios lo impugnaban y aun lo consideraban como inaceptable, siempre que se tratara de ordenaciones puramente humanas, por considerarlo tarado por una contradicción interna y desde el punto de vista jurídico. Pero aquí también el problema ético y filosófico de la falta puramente colectiva no entra en juego por el momento; se trata más bien de hallar y fijar jurídicamente una fórmula práctica adoptable en caso de conflicto, sobre todo de conflicto internacional, donde

## Notas

la falta colectiva puede ser de una importancia decisiva para determinar la culpabilidad, y lo ha sido más de una vez. La garantía de un proceso jurídico regular exige aquí que la acción de los gobiernos y de los tribunales se sustraiga al arbitrio y a la opinión puramente personal y reciba un fundamento sólido de normas jurídicas claras, un fundamento que responda a la sana razón, al sentimiento universal de justicia, y a cuya disposición puedan los gobiernos contrarrestar poner su autoridad y su fuerza coercitiva.

— V —

Una última palabra a propósito de ciertos fundamentos del derecho penal. Son los siguientes:

1) El establecimiento de un derecho positivo presupone una serie de exigencias fundamentales, tomadas del orden ontológico.

2) Hay que edificar el derecho penal sobre el hombre, como ser personal y libre.

3) Solamente puede ser castigado el que es culpable y responsable ante una autoridad superior.

4) La pena y su aplicación son, en último análisis, funciones necesarias del orden jurídico.

1 — El derecho se halla necesariamente fundado como resorte final sobre el orden ontológico, su estabilidad, su inmutabilidad. Donde quiera que los hombres y pueblos se hallan agrupados en comunidades jurídicas, no son acaso precisamente hombres con una naturaleza humana sustancialmente idéntica? Las exigencias que se desprenden de esta naturaleza son las normas últimas del derecho. Por diversa que pueda ser la formulación de estas exigencias en el derecho positivo, según los tiempos y los lugares, según el grado de evolución y cultura, el núcleo central, por basarse en la naturaleza, es siempre el mismo.

Estas exigencias son como el punto muerto de un péndulo. El derecho positivo sobrepasa el punto muerto, unas veces por un lado, otras veces por otro; pero el péndulo vuelve siempre, quiérase o no, al punto muerto fijado por la naturaleza. Que se llame a esas exigencias de la naturaleza "derecho", "normas éticas" o "postulados de la naturaleza", poco importa. Pero hay que reconocer que existen de hecho; que no han sido establecidas por el capricho del hombre; que se hallan radicadas ontológicamente en la naturaleza humana, naturaleza que el hombre no se dió a sí mismo; que por lo tanto se deben hallar en todas partes; que, por consiguiente, todo el derecho público y todo el derecho de gentes hallan en la naturaleza humana común un fundamento claro, sólido y duradero.

Se sigue de esto que el positivismo jurídico extremo no se puede justificar ante la razón. Representa el principio: "El derecho abarca todo cuanto está establecido como "derecho" por el poder legislativo en la comunidad nacional o internacional, y nada más que eso, por entero independientemente de cualquier exigencia fundamental de la razón o de la naturaleza". Si se va a la aplicación de este principio, nada puede impedir que un contrasentido lógico y mo-



## Notas

ral, la pasión desencadenada, los caprichos y la violencia brutal de un tirano y de un criminal lleguen a constituir "el derecho". La historia, como se sabe, nos proporciona más de un ejemplo de esta posibilidad que ha llegado a ser realidad. Allí donde por el contrario el positivismo jurídico se entiende de tal manera que, aun reconociendo plenamente esas exigencias fundamentales de la naturaleza, no se utilice el término "derecho" más que para las leyes elaboradas por el legislador, juzgarán algunos tal vez este empleo poco exacto en su generalidad; no obstante es él el que nos brinda una base común para la construcción de un derecho internacional fundado en el orden ontológico.

2 — La realización del orden jurídico se obtiene de una manera esencialmente diversa de la del orden físico. Este último se realiza automáticamente por la naturaleza misma de las cosas. Aquél, por el contrario, no se cumple sino por la decisión personal del hombre, precisamente cuando conforma su conducta con el orden jurídico. "El hombre decide de cada uno de sus actos personales": esta frase es una convicción humana imposible de desarraigar. La mayor parte de los hombres jamás admitirá que lo que se llama autonomía del querer no sea más que un tejido de fuerzas internas y externas. Se habla fácilmente de las medidas de seguridad destinadas a sustituir la pena o a acompañarla, de la herencia, de las disposiciones naturales, de la educación, de la influencia extensa de los dinamismos en juego en las profundidades del inconsciente o del subconsciente. Aunque esas consideraciones pueden dar resultados interesantes, sin embargo, que no se complique el hecho simplicísimo: el hombre es un ser personal dotado de inteligencia y voluntad libre, un ser que finalmente decide por sí mismo lo que hace y no hace. Estar dotado de autodeterminación no quiere decir que se vea libre de toda influencia interna y externa, de toda atracción y de toda seducción; eso no quiere decir que no haya que luchar para seguir por el recto sendero, que no haya que emprender cada día un combate difícil contra los impulsos instintivos, tal vez enfermizos; pero eso quiere decir que, a pesar de todos los obstáculos, el hombre normal puede y debe mostrarse tal; eso significa además que el hombre normal debe servir de regla en la sociedad y en el derecho.

No tendría sentido el derecho penal, si no tomara en consideración este aspecto del hombre; pero así como el hombre tiene la verdad por sí, así el derecho penal tiene un sentido pleno. Y puesto que este aspecto del hombre es una convicción de la humanidad, los esfuerzos para uniformar el derecho penal tienen una base sólida.

3 — El tercer presupuesto de la justicia penal es el factor *falta*. Este coloca en último término la frontera entre la justicia en sentido propio y las medidas administrativas de seguridad. Sobre él descansa finalmente el veto incondicionado del orden jurídico penal contra lo arbitrario y las violaciones del derecho; de él se deriva una última motivación y limitación de las garantías requeridas en el procedimiento penal.

El derecho penal, en su naturaleza íntima, es una reacción del orden jurídico contra el delincuente; presupone la unión causal entre éste y aquél. Pero esta unión causal la debe establecer el delincuente culpable.

Es un error del pensamiento jurídico el combatir la necesidad de esta trabazón causal, alegando que la pena se justifica por la dignidad del derecho violado. Esta violación —se afirma— pide una satisfacción que consiste en im-

ner una pena dolorosa al autor del delito o a otro que se halla sometido al orden jurídico violado.

La importancia de la culpabilidad, de sus presupuestos y de sus efectos en el derecho exigen, y eso sobre todo en el juez, un conocimiento profundo del proceso psicológico y jurídico de su génesis. Sólo con esta condición el juez se librará de la incertidumbre penosa que pesa sobre el médico obligado a tomar una decisión, pero que no puede dar un diagnóstico cierto según los síntomas de la enfermedad, porque no descubre su coherencia interna.

Al momento de cometer el delito, el delincuente tiene ante los ojos la defensa establecida por el orden jurídico; es consciente de este orden jurídico y de la obligación que impone; pero, a pesar de esta conciencia, se decide contra ese veto, y para ejecutar esta decisión lleva a cabo el delito externo. He ahí el esquema de una violación culpable del derecho. Por razón de este proceso interno y externo, se atribuye la acción a su autor como a su causa; se le imputa como falta, porque la ha cometido en virtud de una decisión consciente; el orden violado y la autoridad del estado, que es su custodio, le piden cuenta de ella; cae bajo el peso de las penas, fijadas por la ley e impuestas por el juez. Las múltiples influencias ejercidas sobre los actos del entendimiento y de la voluntad —por lo tanto sobre los dos factores que representan los elementos constitutivos esenciales de la culpabilidad— no alteran la estructura fundamental de este proceso, por grande que sea su importancia en la apreciación de la gravedad de la falta.

Por estar tomado este esquema así esbozado de la naturaleza del hombre y de la decisión culpable, vale en todas partes. El suministra la posibilidad de una base común para las discusiones internacionales, y puede prestar servicios apreciables cuando se trate de la formulación de las reglas jurídicas, que deben ser incorporadas a una convención internacional.

El conocimiento profundo de estas cuestiones difíciles impide también a la ciencia del derecho penal el caer en una pura casuística; pero, por otra parte, la orienta en el uso de la casuística necesaria en la práctica, y por lo tanto, justificable.

Si por el contrario se rechaza el fundar el derecho penal sobre el factor de la culpabilidad como sobre una circunstancia esencial, será difícil el crear un verdadero derecho penal y llegar a un acuerdo cuando se trate de discusiones internacionales.

4 — Queda por decir una palabra sobre el sentido último de la pena. La mayor parte de las teorías modernas del derecho penal, explican la pena y la justifican, en fin de cuentas, como una medida de protección, es decir, de defensa de la comunidad contra las empresas delictuosas, y al mismo tiempo como un intento para traer al culpable a la observancia del derecho. En esas teorías la pena puede incluir también sanciones en forma de disminución de ciertos bienes que el derecho asegura, para enseñar al culpable a vivir honestamente. Pero estas teorías se niegan a considerar como función capital de la pena la expiación del delito cometido, al cual sanciona el derecho violado.

Puede permitirse a una teoría, a una escuela jurídica, a una legislación penal nacional o internacional que trate de definir filosóficamente la pena según ellas la entiendan, de acuerdo con su sistema jurídico, con tal que respeten las consideraciones arriba expuestas sobre la naturaleza del hombre y la esencia de la falta.

## Notas

Pero bajo un punto de vista diferente, y puede decirse más elevado, se puede preguntar si esta concepción satisface al sentido plenario de la pena. La protección de la comunidad contra los delitos y los delincuentes debe quedar asegurada, pero el blanco final de la pena habría que situarlo en un plano superior.

La esencia de la falta, consiste en la oposición libre a la ley reconocida como obligatoria, en la ruptura y la violación consciente y querida del orden justo. Una vez que se ha producido, es imposible lograr que ella no exista. Pero, no obstante, en cuanto se pueda dar satisfacción al orden violado, hay que dársela. Lo exige fundamentalmente la "justicia". Su función en el dominio de la moralidad consiste en mantener la igualdad existente y justificada, conservar el equilibrio, y restablecer la igualdad comprometida. Esta pide que, por la pena, el responsable sea sometido forzosamente al orden. El cumplimiento de esta exigencia proclama la supremacía absoluta del bien sobre el mal; por su medio se ejercita la soberanía absoluta del derecho sobre la injusticia. Y si se quiere dar un último paso: en el orden metafísico, la pena es una consecuencia de la dependencia hacia la voluntad suprema, dependencia que va grabada hasta en los últimos repliegues del ser creado. Si en alguna ocasión hay que reprimir la rebelión del ser libre y restablecer el derecho violado, es aquí, cuando lo exige el Juez supremo y la justicia suprema. La víctima de una injusticia puede libremente renunciar a la reparación; pero la justicia, por su parte, se la asegura en todos los casos.

En esta última acepción de la pena, se ve también plenamente revalorizada la función de protección, que le atribuyen los modernos; pero aquí se la expone más a fondo. Se trata, en efecto, ante todo, no de proteger los bienes asegurados por el derecho, sino el derecho mismo. Nada es tan necesario a la comunidad nacional e internacional como el respeto a la majestad del derecho, como también la idea saludable de que el derecho es en sí mismo sagrado y está defendido y que, por consiguiente, quien se atreve a ofenderlo se expone a castigos y los recibe de hecho.

Estas consideraciones permiten apreciar más justamente una época anterior, a la que muchos consideran como ya pasada de moda. Entonces distinguían las penas medicinales —*poenae medicinales*— y las penas vindicativas —*poenae vindicativae*—. En éstas últimas la función vindicativa de expiación ocupa el primer plano; la función de protección se halla comprendida en los dos géneros de penas. El derecho canónico conserva hoy todavía —como lo sabéis— esta distinción; y esta actitud, como veis, se funda en las convicciones enunciadas arriba. Sola ella responde también plenamente a la palabra bien conocida del Apóstol a los Romanos: "*Non enim sine causa gladium portat;... vindex in iram ei qui malum agit*" (Rom. 13, 4). "No en vano lleva la espada, dice San Pablo, del estado, él es ministro de Dios, instrumento de su cólera contra los malhechores". Aquí la expiación está puesta en primer plano.

Sólo la función expiatoria permite, finalmente, comprender el juicio final del mismo Creador, el cual "da a cada uno según sus obras", como lo repiten a menudo los dos Testamentos (Cfr. sobre todo Mat. 16, 27; Rom. 2, 6). Aquí la función de protección desaparece completamente cuando se considera la vida ultra terrena. Para la omnipotencia y omnisciencia del Creador siempre es fácil el prevenir todo peligro de un nuevo delito por medio de la conversión moral íntima del delincuente. Pero el Juez supremo, en su juicio final aplica úni-

camente el principio de la retribución. Este debe, pues, poseer ciertamente un valor no despreciable.

Por eso, como lo hemos dicho, déjese a la teoría y a la práctica el cuidado de definir la función de la pena en el sentido moderno más estricto o en el otro más amplio. Tanto en una como en otra hipótesis, es posible una colaboración y puede aspirarse a la creación de un derecho penal internacional. Pero que no se renuncie a tener en cuenta esta última motivación de la pena, únicamente porque no aparece apta para producir resultados prácticos inmediatos.

Nuestras explicaciones, han seguido la línea de contacto entre el derecho y sus bases metafísicas. Nos felicitaremos, si con ello hemos podido contribuir, de alguna manera, a los trabajos de vuestro Congreso en orden a proteger y defender al hombre contra los crímenes y los estragos de la injusticia.

Terminaremos haciendo votos para que vuestros esfuerzos logren construir un derecho penal internacional sano, en provecho de la sociedad, de la Iglesia y de la comunidad de los pueblos. Quiera la bondad y misericordia de Dios todopoderoso daros como prenda de ello su bendición.

## ARQUITECTURA RELIGIOSA MODERNA

Por A. Basset, C. J. M.

*“Es absolutamente necesario dar libre campo al arte moderno siempre que sirva con la debida reverencia y el honor debido a los sagrados edificios y a los ritos sagrados (Pío XII, “Mediator Dei).*

Luego el estilo religioso moderno es un hecho que nadie puede negar: se impone.

Después de tanteos y exageraciones, podemos decir que en los arquitectos de valor, el espíritu de imitación de los estilos pasados (que inspiró todo el siglo XIX) ha muerto. Que descansen en paz! El arte no puede ser la perpetua copia de una fórmula, tal vez feliz, adaptada a una época ya lejana. El siglo XX trae problemas nuevos y también soluciones nuevas.

*Problemas que no existían ayer.* — Ayer se construían iglesias destinadas a reemplazar otras que podían todavía prestar servicio largos años. Hoy el crecimiento de ciudades y de barrios-hongos donde todo se ha de hacer, no da lugar a largas dilaciones. Es preciso construir de modo definitivo y barato. Los siglos que edificaron las catedrales medioevales ya pasaron. Hoy es menester andar rápido para que las masas encuentren ya la mansión de Dios acogedora en medio de la aglomeración en que viven. Si no la encuentran se van. Volverán? —Encontrarán otras mansiones que podrían alejarlas de Dios para siempre.

*Soluciones nuevas.* — Sobre todo el cemento armado. Si los arquitectos del siglo XIII lo hubiesen conocido no hubieran construido gótico; no hubieran gastado sus energías en buscar equilibrios ingeniosos y juegos de fuerzas. Hubieran hecho otra cosa, algo religioso sí, pero otra cosa.

*Reacciones.* — En los países donde ha evolucionado rápidamente la construcción religiosa a causa de las circunstancias apremiantes (templos destruidos

## Notas

por la guerra, nuevas aglomeraciones obreras, etc.) la adaptación ha sido fácil. Tal vez demasiado. La denominación "Estilo moderno" ha servido para aceptar construcciones que no tienen carácter religioso alguno, que serían simplemente grotescas si no fueran sacrílegas, tratándose de la casa de Dios. Pero, fuera de estas realizaciones impotentes e indignas, es preciso reconocer que grandes arquitectos han hecho obras dignas de sus destinos. El templo de Santa Juana de Arco en Niza, por Droz, y el de Nuestra Señora de Raincy por Augusto Perret tendrán siempre entusiastas admiradores: lo merecen.

Pero entre nosotros, qué acogida ha recibido el estilo moderno? Hay tentativas muy interesantes: Santa Ana, El Divino Salvador y la Capilla de la Medalla Milagrosa en Bogotá, Ragonvalia en Santander, por ejemplo. Sin embargo debemos decir que la acogida no ha sido franca, leal. Se han utilizado, sí, los materiales nuevos, pero de modo hipócrita, disimulado, para construir gótico o románico. Se ha construido lentamente cuando el tiempo apremiaba. Se ha construido caro cuando había soluciones económicas. Añadiré, se ha construido inadecuado, con gruesas columnas que impiden la vista de las ceremonias litúrgicas, y rompen la unidad simbólica del cuerpo místico de Cristo repartiendo en naves y capillas al pueblo cristiano.

*Se quiere hacer algo tradicional, y se rompe la tradición.* — Cuál fue en efecto la tradición fundamental de la Iglesia en sus edificios?

Construir como se construía en tal época determinada, adaptando, bautizando si se quiere, esto es, dándole carácter cristiano a la construcción. Los primeros cristianos adoptaron la basílica pagana; los bizantinos combinaron elementos del arte civil de los romanos y de los persas, y así en todas las edades. Nunca se creyó que una forma era exclusivamente laica o religiosa; y los mismos arquitectos que construyeron la catedral gótica de Angers levantaron también la cocina del Castillo de S. Mars la Pile con sus bóvedas góticas!

Un detalle, un arco, una columna, no son de suyo religiosos. El carácter del edificio nace del conjunto, cuando el conjunto es capaz de crear una atmósfera. Y tendrá este poder si el arquitecto sabe infundirle un alma.

El alma! He ahí precisamente lo que hace falta a la gran mayoría de las iglesias pseudo-góticas del siglo pasado. He ahí, por qué, a pesar de su perfección técnica, ni conmueven ni recogen: no son capaces de crear un ambiente religioso.

*Concepciones.* — La causa de la arquitectura moderna habría triunfado entre nosotros si hubiera sido defendida siempre por arquitectos competentes. Pero desgraciadamente con la denominación de "arquitectura moderna" nos han venido tantas fotografías de construcciones raras, hechas para dejar estupefactos a los que no entienden el arte religioso y a los que lo entienden también...!

Cuánto daño han hecho esas construcciones que se parecen a todo, a un hangar, hasta a una cuadra, como cierta iglesia de Suiza, pero no a lo que debe ser casa de Dios! Cuánto daño han hecho entre nosotros estas elucubraciones descomedidas! *Pero eso no es la arquitectura religiosa moderna.* La arquitectura religiosa moderna quiere que el templo sea lógico, sobrio, funcional, perfectamente adaptado a su papel:

*Lógico:* Para que se imponga su carácter religioso, para que todo en él sea homogéneo y práctico, esto es que suprima lo inútil y satisfaga todas las necesidades.

*Sobrio* en la construcción y en los pormenores: sin esa falta de sinceridad, de seriedad en la ornamentación, sin esa multiplicidad de estatuas, de devociones modernas y ultramodernas que ahogan lo esencial, distraen los ojos e impiden concentrarse en lo que desde el pórtico debería atraer todas las miradas: la Mesa del Sacrificio.

Cuándo dejaremos de pretender dar solución al problema insoluble de colocar en 1.000 metros cuadrados las 11.000 vírgenes con sendos altares, para ocuparnos de lo imprescindible, de lo único para lo cual existe el templo? Por qué hacer de lo accesorio lo principal?

Adaptemos, pues, de modo perfecto la iglesia a su destino. Este es doble: Casa de Dios y casa de los fieles.

*Casa de Dios:* Del Dios que se inmola, que se da en inefable banquete, que acoge al hombre y lo hace su hijo, que habla a su pueblo. Cuatro cosas deben llamar, pues, la atención: el altar, la mesa de comunión, la pila bautismal y el púlpito; pero hay que observar ciertas proporciones que le darán al altar su papel principal.

*Casa también de los fieles:* Qué quieren ellos al entrar al templo? Unirse al sacrificio, orar y por consiguiente ver y sentirse en una atmósfera sagrada, que les ayude a recogerse. Es esto lo que piden y a ello tienen estricto derecho.

Estos principios de la arquitectura religiosa moderna son los que guiaron a los constructores góticos tan profundamente religiosos. Los realizaron como pudieron, con los medios que tenían a su alcance. Hoy, cuando la técnica nos ofrece lo que ellos no conocieron, por qué no utilizarlo, como en los otros dominios aprovechamos para el Reino de Dios las conquistas de la ciencia?

*Faltas que deben evitarse en la construcción de una Iglesia.* — Son muchas. En primer lugar la *copia servil* de edificios que no fueron construídos para nosotros, para nuestras necesidades, que fueron construídos así como están porque no los pudieron hacer de otro modo. "El que se rodea con los despojos de los siglos pasados, decía David D'Angers en 1849, es incapaz de comprender lo grande y lo sublime de la época en que vivimos".

En segundo lugar el *eclecticismo*, que toma elementos de todos los estilos y se contenta con yuxtaponerlos sin aquella fuerza creadora que sabe pensar de nuevo un problema, y, transformándolos, adoptar los aportes del pasado y dar la solución lógica que se necesitaba.

También el *modernismo* exagerado. Cortar los puentes, suprimir toda tradición, ignorar las conquistas de los antepasados es su única preocupación. Hacer algo nunca visto sin pensar en lo que se necesita, es su ideal. Y no exagero! Véase como prueba buen número de iglesias modernas en ciertas regiones de Alemania o de Suiza.

Por fin la *técnica sin alma*. Hoy más que nunca es un peligro. Los materiales destinados por la técnica moderna (hierro, cemento armado, etc.) suscitan problemas plásticos que exigen de parte del artista constructor un sentido extraordinario de las leyes permanentes de la arquitectura y de la arquitectura religiosa. No basta construir de modo lógico o técnico, es preciso construir de modo armónico, sin academicismos ni pretensiones, con una sensibilidad religiosa palpable en la exactitud de la escala, el juego de los volúmenes, la sencillez de

## Notas

los medios y la subordinación del conjunto y de los pormenores al fin por el cual se construye.

*Formas.* — Técnica nueva, formas nuevas: es lógico. Utilicemos los recursos que nos ofrecen los materiales modernos:

1) Armazón perfectamente equilibrado; no es necesario dejarlo aparente so pretexto de sinceridad, basta dejarlo sentir. El Supremo Arquitecto, Dios, no muestra en ninguna parte el esqueleto de esta obra maestra que es el cuerpo del hombre, pero sí lo hace sentir. Imitémoslo.

2) Muros delgados. No llevan nada, su papel es únicamente de protección contra el viento, la lluvia, etc.

3) Espacio libre inmenso que asegure una perfecta visibilidad de las ceremonias sagradas. Suprimamos en cuanto sea posible las columnas, y si conservamos las naves laterales que sean meros pasadizos para la circulación y la colocación de confesonarios.

4) Los arcos son necesarios para los grandes espacios que se deben franquear. Serán elípticos, quebrados o de medio punto, según el caso. El cemento armado reduce sus empujes y por lo tanto permite ampliarlos, situación que ofrece soluciones extraordinarias para la visibilidad del altar. Recordemos por ejemplo los grandes arcos cruzados de San Louis de Vincennes, imitados con gran acierto por el arquitecto de Santa Ana en Bogotá. Pero no multipliquemos los arcos sin necesidad; en los espacios pequeños la viga de cemento es una buena solución artística y económica.

5) Las bóvedas serán ligeras. Las hay de muchas clases, pero ninguna es tan perfecta que se imponga. Sin embargo las que arrancan directamente del suelo, como en la iglesia de Ragonvalia, dan al edificio un carácter eminentemente religioso. Por otra parte podemos suprimir las bóvedas y cubrir la nave con un gran cielorraso, fórmula que tiene el inconveniente de quebrar de súbito las líneas ascendentes de los muros y ser por lo tanto algo pesada. Será mejor, si no queremos imponernos las expensas que supone el gasto de una bóveda, hacer descansar directamente sobre grandes arcos transversales las dos vertientes del techo. Este partido sencillo, lógico, económico, se prestará después a una bella e instructiva decoración.

6) La decoración esculpida ha de ser sobria. La naturaleza del cemento se opone en efecto a los encajes del estilo gótico. Inútil, además, decir que el buen gusto y la sinceridad artística prohíben las imitaciones de mármoles raros o de piedra de sillaría.

7) Se dará un cuidado especial a los objetos del culto: altar, mesa de comunión, púlpito, pila bautismal, candeleros, etc. Serán de materia noble, no tratada en serie, sino por un artista cristiano que sabrá conservar la íntima armonía del edificio y del mobiliario.

8) Pocas estatuas, pero realmente bellas por la materia y el carácter artístico. Desterremos sin dilación ni misericordia esas imágenes de yeso y cola hi-

## Notas

jas a millares de un molde insulso y cuya pobreza se disimula después con colores vivos y dorados relucientes.

*Conclusión.* — Los recursos numerosos que nos proporciona la arquitectura religiosa moderna no se pueden rechazar de plano por sentimentalismo, desconfianza o ignorancia. Sería descartar, sin motivo suficiente, la solución adecuada que la ciencia moderna ofrece al problema angustioso para el corazón sacerdotal, de darle a Dios una mansión en la tierra.

Ahora sólo falta una cosa, hermano mío, sacerdote constructor: un arquitecto. Un arquitecto, cristiano ferviente, que esté empapado de la grandeza de los misterios divinos. Un arquitecto valiente que sacuda las viejas rutinas de escuelas y piense por sí mismo para encontrar la solución adecuada al problema de tu parroquia. Este arquitecto, de ello estoy seguro, existe, tal vez desconocido, en alguna parte. Pídelo al ángel custodio de tu grey y él te ayudará a encontrarlo.

## CONCLUSIONES

### DE LA ASAMBLEA DE UNIVERSIDADES HISPANOAMERICANAS

#### *Sección I. - Misión de la Universidad* *Acuerdo 1*

Artículo 1º — Debe entenderse por Universidades las instituciones de enseñanza superior que se dedican a la docencia, a la investigación, a la educación y formación integral y están legalmente autorizadas para conceder diplomas, títulos o certificados.

Artículo 2º — La misión de la Universidad está en franca evolución, dado el aumento progresivo y universal del número de alumnos y de nuevas ramas del saber. Otras muchas fuerzas influyen en la vida universitaria. Todo ello compromete seriamente el nivel de la docencia, de la investigación y de la formación.

Artículo 3º — Esta afluencia de alumnos y esta multiplicidad de asignaturas es irresistible, y obligan a realizar grandes reformas dentro del ámbito universitario.

Artículo 4º — Dada esta situación, recae sobre la Universidad un doble compromiso: 1º Descubrir y estimular vocaciones científicas. 2º Preocuparse de la formación de grupos selectos que, a su tiempo, sean hombres públicos y dirigentes en todos los campos del quehacer humano, con elevada jerarquía intelectual, sentido heroico de hermandad y conciencia de inmediata responsabilidad. Para satisfacer mejor esta doble necesidad, *se recomienda*: la erección de colegios mayores o residencias universitarias; el fomento de asociaciones autónomas o no, culturales, deportivas, etc., y otras destinadas a la convivencia social, siempre dentro del espíritu universitario y con fines formativos.

Artículo 5º — La complejidad creciente del edificio social fomenta el aumento de la enseñanza especializada.



## Notas

Es deseable una formación general para los especializados que no aumente ni el tiempo ni las asignaturas y esté calificada en las siguientes condiciones: 1ª Equilibrio. 2ª Calidad. 3ª Criterio amplio y científico. 4ª Afán de verdad. 5ª Preocupación de actualidad y rendimiento inmediato.

No se pretende pergeñar el paradigma que pudiera enmarcar esta formación general que se propone; pero sí se señala la necesidad perentoria para nuestras Universidades de crear cátedras de lenguas y literaturas extranjeras modernas. Es necesario que estas cátedras funcionen en todas las Universidades y que los idiomas tengan lugar en todos los programas de todas las Universidades.

Artículo 6º — La tarea investigadora de la Universidad debe atender primeramente a la ciencia pura, no siendo incompatible el que esta dedicación surja del planeamiento de problemas concretos y de orden práctico.

Para que la Universidad pueda cumplir con mayor eficacia y prestigio esta misión investigadora, es de desear que todos los demás centros de investigación de la región o de la nación le estén de alguna manera vinculados.

Artículo 7º — Otras de las graves dificultades con que tropieza la misión de la Universidad estriba en los pocos conocimientos de utilidad inmediata que trae el alumno y en su insuficiente madurez.

La solución a este estado de cosas atañe al ciclo preuniversitario, que no debe considerarse como totalmente aislado de los otros grados de enseñanza, sin perjuicio de que la Universidad establezca las pruebas de suficiencia necesarias para la admisión de sus alumnos.

Artículo 8º — La misión de la Universidad respecto a sus alumnos podrá atenderse a estos principios generales: 1º Que sea más humana que técnica. 2º Que trate más de fomentar las posibilidades de la persona humana que de entregar al individuo instrumentos de acción. 3º Que busque más lo formativo que lo útil. 4º Que procure más la cultura general que la especializada.

### *Sección II. - Equivalencia de Estudios y Convalidación de Títulos* *Acuerdo 2*

Artículo 1º — Pedir a los países integrantes de la comunidad:

1. El reconocimiento de los estudios parciales aprobados en cualquier centro docente de la comunidad, cuando el interesado pretenda proseguir estudios en país distinto de aquél donde fueron iniciados.

2. El reconocimiento de los títulos, diplomas o certificados, obtenidos en cualquiera de los países hispánicos, en los casos en que se pretenda ingresar a la enseñanza universitaria u optar a un grado superior.

3. Asimismo, pedir la aceptación a todos los efectos de los títulos, diplomas o certificados otorgados por cualquiera de las Universidades o establecimientos docentes oficiales de las naciones de la comunidad, sin perjuicio de exigir a

los postulantes la aprobación de las materias de carácter esencial o indispensable en la legislación nacional.

Artículo 2º — Encomendar a la Oficina de Educación Iberoamericana que promueva las diligencias y estudios necesarios para el cabal cumplimiento de este acuerdo.

Artículo 3º — Declarar la conveniencia de que las Universidades empleen todos los medios adecuados para conseguir que en sus respectivos países se dicten disposiciones eficaces que permitan hacer efectiva la ciudadanía cultural hispánica, de modo que por razones de nacionalidad no se establezcan diferencias entre estudiantes, profesores o profesionales pertenecientes a la comunidad.

*Sección III. - Intercambio de Profesores, Alumnos y Material de Enseñanza*  
*Acuerdo 3*

Artículo 1º — Estimar como formas preferentes de coordinación docente y universitaria:

a) La celebración trienal de Congresos universitarios hispano-luso-americanos, por especialidades docentes o de investigación;

b) La organización permanente de los servicios de información universitaria y científica;

c) La colaboración de las Universidades y centros de investigación hispano-luso-americanos en la edición de revistas especializadas y en la publicación de colecciones científicas monográficas;

d) El intercambio de publicaciones entre las Universidades y los centros de investigación hispano-luso-americanos.

Para ello, todas las Universidades o centros que tengan establecidos en la actualidad servicios de investigación, procederán a comunicarlo a cada una de las restantes Universidades hispano-luso-americanas y a establecer el inmediato cambio recíproco de sus publicaciones de información universitaria y científica.

Artículo 2º — Estimar de capital interés el intercambio de profesores universitarios, especialistas investigadores y becarios, y para conseguir la eficacia de estos intercambios personales se acuerda:

a) Significar la unánime recomendación de la Asamblea, para que las pensiones se otorguen solamente a graduados.

b) Estimar como altamente deseable que los claustros universitarios hispano-luso-americanos concedan a los pensionados funciones de docencia activa, con sujeción a las normas reglamentarias de cada Universidad.

c) Se acuerda asimismo el establecimiento de una *tutoría de pensionados* en cada uno de los Centros hispano-luso-americanos de mayor afluencia universitaria.

## Notas

Esta tutoría tendrá por misión orientar y vigilar el trabajo universitario de los pensionados. Informará también directa y oficialmente a las entidades beca-doras acerca del aprovechamiento de los pensionados.

Artículo 3º — Para preparar la realización de las finalidades universita-rias, enumeradas en el Acuerdo 1º, se designa una Comisión Preparatoria que, en el plazo máximo de un año, estudie la organización de estas actividades, con a-reglo a las siguientes bases:

a) La Comisión Preparatoria estará constituida por:

Los Rectores que han asistido a la Asamblea de Universidades Hispánicas;

Un representante de los Centros de investigación siguientes: Consejo Su-perior de Investigaciones Científicas, de España; Instituto de Alta Cultura, de Portugal; Conselho Nacional de Pesquisas, del Brasil; Comisión Impulsora y Coor-dinadora de la Investigación Científica, de México; Instituto de Investigación Cien-tífica de Buenos Aires; Consejo Nacional de Investigaciones, de Filipinas;

Un representante del Instituto de Cultura Hispánica, de Madrid.

b) La Comisión Preparatoria redactará las bases para la fundación de una Unión Científica Hispano-luso-americana, que tendrá carácter de organismo internacional de tipo regional.

c) La Comisión Preparatoria invitará a todas las Universidades y Centros de investigación hispano-luso-americanos a formar parte, en pie de igualdad y sin carácter de actividad exclusiva, de esta Unión Científica Hispano-luso-ameri-cana.

d) La Unión Científica Hispano-luso-americana será dirigida por una Co-misión Permanente, integrada por quince miembros, renovables por terceras par-tes cada quince años, y elegidos por voto directo de las Universidades y Centros de investigación que acepten su incorporación a él. La designación de la Comi-sión Permanente se hará en la reunión de la Asamblea de Universidades Hispá-nicas de 1955.

### *Sección IV. - Formación Humanista del Universitario* *Acuerdo 4*

Artículo 1º — Fundar una revista de formación humanística, cuyo per-sonal de redacción esté formado por representantes de las Universidades hispá-nicas, a fin de que su difusión sea eficaz. La sede central de esta revista será la Universidad de Salamanca.

Artículo 2º — Recomendar la creación de una biblioteca de autores clá-sicos del mundo hispánico, que sería editada, en cooperación con los Institutos de Cultura Hispánica, por empresas privadas dispuestas a ello, o, en su defecto, por una empresa que fuera patrocinada por dichos Institutos. Era biblioteca es-tará constituida por textos idóneos para la formación humanista del estudiante universitario.

## Notas

Artículo 3º — Recomendar la fundación, en las Universidades hispánicas, de una “Cátedra Salmantina”, la cual organizaría todos los estudios necesarios y convenientes para mantener las tradiciones, los principios y el ideal humano de la hispanidad, y promover las reformas culturales y sociales que conduzcan al advenimiento de un mundo mejor.

Artículo 4º — Recomendar el establecimiento, en las Universidades hispánicas, de un sistema de intercambio de profesores, de modo que pueda unificarse la orientación humanista del profesorado hispánico.

Artículo 5º — Recomendar el establecimiento de estudios o Facultades de Teología en las Universidades hispánicas, a fin de integrar lo contemporáneo con la gran tradición hispánica teológica.

### *Sección V. - Temas Generales*

#### *Acuerdo 5*

#### *Sobre los Institutos Técnicos de Enseñanza Superior en su Relación con la Universidad*

Artículo 1º — Declarar que es deseable que los centros técnicos de enseñanza superior que se formen en el futuro formen parte de la Universidad.

Artículo 2º — Recomendar a las Universidades que transformen, en cuanto sea posible y las circunstancias nacionales lo permitan, sus Institutos Politécnicos en Facultades.

Artículo 3º — Invitar a los Institutos Politécnicos que funcionan fuera de la Universidad para que mantengan sus métodos de formación en un nivel universitario.

#### *Acuerdo 6*

#### *Sobre Coordinación entre la Enseñanza Media y la Universitaria*

Artículo 1º — Declarar la necesidad de establecer una coordinación, cada vez más fina y precisa, entre la enseñanza media y la universitaria, a fin de que se logre el acceso a la Universidad a través de una graduación selectiva y vocacional.

Artículo 2º — Adherir, en principio, a los trabajos del Primer Seminario de Centro América y Panamá de Educación Secundaria, celebrado en Tegucigalpa en marzo de 1953, y aceptarlos como base para proseguir los estudios sobre la organización de la enseñanza media y su coordinación con la universitaria.

Artículo 3º — Recomendar a la Oficina de Educación Iberoamericana la inclusión de este tema en la agenda del II Congreso Iberoamericano de Educación.

#### *Acuerdo 7*

#### *Sobre los Estudios de Historia en las Universidades Hispánicas*

Artículo 1º — Recomendar a los Centros e Institutos de investigación histórica de las Universidades hispánicas la unificación de las bases teóricas de

## *Notas*

crítica e interpretación de la historia de los pueblos de la comunidad, atendiendo: 1) A los elementos que constituyen sus fundamentos genéricos comunes. 2) A lo específico de cada país.

Artículo 2º — Recomendar a las autoridades educativas de todos los países cuyas Universidades están representadas en esta Asamblea, que se procure hacer de la historia peninsular el prefacio obligatorio de la enseñanza elemental y media de la historia nacional.

### *Acuerdo 8*

#### *Sobre el Espíritu Social y la Autonomía de la Universidad*

Artículo 1º — Declarar oportuno y conveniente que se mantenga y propague el espíritu de solidaridad social que presidió la fundación de las Universidades peninsulares.

Artículo 2º — Estimular y favorecer, en forma progresiva y constante, el aumento de los medios de acceso a la Universidad de la juventud económicamente poco favorecida.

Artículo 3º — Procurar la creación de patrimonios universitarios que permitan una efectiva autonomía de las Universidades hispánicas.

### *Acuerdo 9*

#### *Sobre la Universidad Hispánica*

Artículo 1º — Propiciar la creación de la Universidad hispánica, Instituto supranacional, integrado por los catedráticos de mayor significación y autoridad intelectual de las Universidades de la comunidad que se adhieran a ella.

Artículo 2º — Se encomienda a una Comisión, constituida por los Rectores que asisten a esta Asamblea y el Director del Instituto de Cultura Hispánica, de Madrid, la redacción de un Proyecto de Estatutos de la Universidad Hispánica, el cual será sometido a la consideración de la próxima Asamblea de Universidades Hispánicas u otra de la misma naturaleza que se celebre en el año 1954.

Artículo 3º — La referida Comisión estará presidida por el Rector de la Universidad de Madrid y Presidente de la Asamblea, D. Pedro Laín Entralgo, y tendrá en cuenta para la elaboración del mencionado Proyecto las siguientes bases:

a) La Universidad Hispánica tendrá carácter de organismo internacional de tipo regional.

b) Estará regida por un Congreso Superior, constituido por cinco miembros, que durarán cinco años en sus funciones, y su elección se legislará en forma tal que vayan integrándolo, sucesivamente, representantes de todas las Universidades adheridas.

c) Los catedráticos que constituirán el cuerpo académico de la Universidad Hispánica serán designados, previo concurso de méritos, a propuesta funda-

## Notas

da del Rector de cada Universidad, por el Consejo Superior, y no podrán ser más de tres por cada Universidad.

d) Los catedráticos de la Universidad Hispánica serán reconocidos como tales por las corporaciones universitarias adheridas a la misma.

### Acuerdo 10

#### *Sobre la Universidad Internacional "Menéndez y Pelayo"*

Artículo 1º — Solicitar que la Universidad Internacional "Menéndez y Pelayo" se constituya en una institución permanente y al servicio de la ciencia y de la cultura como vínculo del saber hispánico con la cultura universal.

Artículo 2º — Para realizar esa finalidad, la citada Universidad organizaría, en distintas localidades, cursos para completar la formación de los post-graduados.

Artículo 3º — Los referidos cursos se orientarían:

- a) Al conocimiento de los principios que constituyen el fundamento de la sabiduría en su problemática actual;
- b) Al conocimiento de los problemas políticos y sociales de una nueva organización de la Humanidad;
- c) Al estudio de las relaciones económicas del mundo contemporáneo;
- d) Al estudio comparado y fundamental de aquellos ámbitos del Derecho que representan los problemas y soluciones de la crisis contemporánea.

### Acuerdo 11

#### *Sobre Acción Conjunta en la U. N. E. S. C. O.*

Artículo único. — Recomendar a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la cultura (U.N.E.S.C.O.), cuyas Universidades están representadas en esta Asamblea, instruyan a sus Delegaciones Permanentes acreditadas ante la Organización, a fin de que procedan a establecer un régimen de consultas u otro apropiado, a fin de que los pueblos de la comunidad actúen en forma solidaria a los siguientes fines:

a) Lograr que en la preparación, aprobación y aplicación del Programa de la U. N. E. S. C. O. se tengan en cuenta: 1) Las características genéricas y específicas de los pueblos de la comunidad o bloque cultural de nuestros pueblos; 2) El valor e importancia que puede tener para los problemas culturales y sociales considerados en escala mundial, la aportación de las soluciones, conquistas y realizaciones que constituyen el acervo espiritual e intelectual de nuestros pueblos; 3) El sentido misional y universalista de nuestra cultura.

b) Obtener para los pueblos de nuestra comunidad una justa y equitativa participación en los beneficios de asistencia cultural, educativa, científica y técnica que administra la U. N. E. S. C. O. de acuerdo con su Programa.

*Notas*

*Acuerdo 12*

*Sobre Cooperación de las Universidades Hispánicas  
para el Estudio del Derecho Comparado*

Artículo 1º — Declarar que uno de los campos abiertos a nuestra comunidad cultural es el ordenamiento jurídico, que debe ser definido y afirmado por un intercambio de documentación que fomente el conocimiento recíproco.

Artículo 2º — Estimar que esta cooperación debe establecerse en el orden científico en dos planos diversos: como un conocimiento de los principios y doctrinas que inspiran las instituciones jurídicas de cada pueblo y con una comunicación actual y continua del Derecho vigente y de sus reformas y revisiones.

Artículo 3º — Recomendar a las Universidades hispánicas la creación de Seminarios, Institutos, revistas y cátedras de Derecho Comparado Hispánico, y, con independencia de estas creaciones, solicitar que en todas las Cátedras de Derecho se dedique una atención preferente al estudio comparativo de las instituciones de los pueblos hispánicos.

Artículo 4º — Pedir a todas las Universidades hispánicas que establezcan o tengan establecidos Seminarios o Cátedras, o publiquen revistas de Derecho Comparado, procedan a comunicarlo a las restantes Universidades hispánicas, a fin de organizar un servicio recíproco de información.

*Acuerdo 13*

*Sobre la Secretaría Permanente de la Asamblea*

Artículo 1º — Otorgar a la Oficina de Educación Iberoamericana el carácter de Secretaría Permanente de la Asamblea de Universidades hispánicas.

Artículos 2º — Pedir a las autoridades de las Universidades representadas en esta Asamblea presten su apoyo a la Oficina de Educación Iberoamericana para que pueda cumplir la misión y cometidos que se le encomiendan, y son:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados en esta Asamblea, realizando, a tal fin, los estudios y gestiones pertinentes.

b) Mantener una vinculación constante y sistemática con las Universidades representadas en esta Asamblea o que se hayan adherido a la misma.

c) Crear, dentro de su régimen de Centros de Estudios, uno destinado a Legislación Universitaria Comparada.

d) Atender las consultas que, en lo que respecta a legislación, antecedentes administrativos, planes de estudio, sistemas de formación y demás actividades formales de la vida universitaria se le soliciten por parte de los profesores y corporaciones universitarias.

e) Organizar dentro de su propio seno, o en forma de cooperación con otras entidades, la edición de anuarios, repertorios bibliográficos, folletos ilus-

## Notas

trativos y demás publicaciones que sirvan a ilustrar sobre el desenvolvimiento y situación actual de las Universidades de la comunidad.

f) Constituirse en centro general de intercambio universitario.

g) Propiciar la creación de centros filiales o correspondientes, o bien convenir acuerdos con los ya existentes en los distintos países hispánicos, a los fines específicos de la presente resolución.

h) Publicar las Actas de esta Asamblea, y comunicar, con el visto bueno del Presidente, los textos de los acuerdos tomados en ella a las autoridades nacionales y universitarias de los países cuyas Universidades participan o se han adherido a esta Asamblea, así como a las organizaciones internacionales interesadas en la misma.

i) Preparar para el año 1955 una Segunda Asamblea de Universidades del mismo carácter y naturaleza que la presente, ya sea en forma independiente o de acuerdo con alguna de las organizaciones internacionales, tales como la U. N. E. S. C. O., la Organización de los Estados Americanos, la Unión de Universidades Latinoamericanas o la Asociación Internacional de Universidades.

Artículo 3º — A los efectos de la presente resolución se reconoce a la Oficina de Educación Iberoamericana la personalidad de Secretaría Permanente de esta Asamblea para entender con todas las autoridades universitarias cuyos delegados han concurrido a sus reuniones y con las autoridades de los organismos internacionales.

